

INFORME SECRETARIAL Santiago de Cali, once (11) de diciembre de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

AUTO N° 0452

Luz Mary Palomino Vs. La Nueva E.P.S.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Radicación 760013103008-2020-00202-00

Previo estudio de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA, instaurada por los señores Jorge Enrique Burbano Martínez, Lina Marcela Burbano, Jorge Giovanni Burbano, Alejandro Valencia Palomino y Luz Mary Palomino Pérez contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –NUEVA E.P.S.-, observa el despacho las siguientes anomalías:

1. Teniendo en cuenta, lo establecido en el Decreto 806 de los corrientes, denota el despacho que en el poder arribado al paginario no se indicó el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogado.

3. Respecto los perjuicios inmateriales que señaló como perjuicios inmateriales se le requiere a la parte actora deberá regirse conforme lo establecido en el Inciso final del Artículo 25 del C.G.P., es decir, de acuerdo con los criterios recientes

establecidos por la Corte Suprema de Justicia frente las reclamaciones resarcibles de connotación inmaterial y su cuantificación; aclarándose que los mismos determinan la competencia por factor de la cuantía.

4. En suma, exige el Artículo 6° del Decreto 806 de 2.020, es deber del demandante simultáneamente al momento de elevar la demanda, enviar a la dirección electrónica donde la pasiva recibirá notificaciones judiciales el mecanismo ordinario incoado junto con sus anexos, vislumbrándose de los archivos aportados ausente tal actuación, la cual deberá realizar adjuntando todos los documentos arribados en el presente proceso, como la providencia en mientes y escrito de subsanación, allegando a su vez a esta dependencia constancia respectiva.

5. Revisado el Juramento Estimatorio realizado en consonancia con lo regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, vislumbra el despacho que el mismo no determina mediante LIQUIDACIÓN MOTIVADA los perjuicios materiales de forma explicada, argumentada, debidamente justificada, con las motivaciones a que haya lugar y rendida bajo la gravedad de juramento, en cada uno de sus conceptos, tal como lo señala el precepto en mención, habida cuenta, en el acápite respectivo, solo relaciona en un cuadro la suma total de sus pretensiones.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER como apoderado de la parte demandante al Dr. MARIO ALFONSO CASTAÑEDA portador de T.P. No. 220.817 del C.S.Jud. conforme los términos y fines del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE



**LEONARDO LENIS
JUEZ**

760013103008-2020-00202-00

Ag.